

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 ps.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 52.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán el paradero del desertor del presidio del Canal de Castilla, cuyo nombre y señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de aquel establecimiento, Santander 16 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Manuel Perez, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 8 líneas, edad 32 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba clara, color trigueño.

CIRCULAR NUMERO 53.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Consul de los Países Bajos en esta ciudad me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.

Con esta fecha, me dice S. E. el Ministro de los Países Bajos en Madrid lo siguiente.—En la Gaceta del lunes 2 del corriente núm. 4159 se halla el decreto dado por S. M. el Rey Guillermo con fecha 9 de Diciembre de 1845 concerniente á las nuevas disposiciones relativas al encuentro de los buques de vela y de vapor, y se servirá V. hacer que se inserte en la hoja oficial que salga en esa capital de provincia para conocimiento de los

Navegantes españoles.—Y esperando yo de la bondad de V. S. se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esta capital con la brevedad posible me tomo la libertad de comunicárselo rogándole haga se lleve á efecto.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 15 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

Decreto de 9 de Diciembre de 1845, en el que se establecen nuevas disposiciones relativas al encuentro de los buques de vela y de vapor.

Nos Guillermo II por la gracia de Dios, Rey de los Países-Bajos, Principe de Orange Nassau, Gran Duque de Luxemburgo &c. &c. &c.

Visto el informe combinado de nuestros Ministros de Marina del 24 de Noviembre y del Ministro de lo Interior de 27 del mismo, del de Negocios extranjeros de 1.º y del de Hacienda de 2 de Diciembre núm. 109/1074 sobre derechos de entrada y salida.

En el que se propone se modifiquen las medidas fijadas por Reales decretos de 4 de Setiembre, 24 y 25 de Abril de 1826, relativas al encuentro en su tránsito de los barcos de vapor entre sí ó buques de vela en las rias, rios, radas, canales y salidas, situadas en este reino.

Teniendo en consideracion que estas disposiciones no estan en manera ninguna de acuerdo con lo establecido en los países vecinos, ni con los reglamentos adoptados hace mucho tiempo por las naciones marítimas acerca del espacio que necesitan los buques de vela para dar vuelta sobre sus amarras, con cuyos reglamentos deben estar en armonía las medidas adoptadas para los vapores.

Oido el Consejo de Estado (dado su parecer en 12 de Noviembre), hemos decretado y decretamos:

Al mantener en su vigor los reglamentos generales para el espacio recíproco que para su vuelta deben tener los buques de vela, reglamentos adoptados por todas las naciones marítimas, á saber:

A. Que cuando un buque navegando á toda vela se acerque á otro que está al viento; el primero debe evitar su encuentro, y si es posible, pasar por detrás de él.

B. Que cuando se encuentren dos buques que estan al viento, el de babor debe mantenerse en tal estado, y el de estribor dar vuelta á fin de cruzarse por babor.

C. Que cuando se encuentren dos buques navegando á toda vela, deben correrse á babor dirigiendo el timon al mismo rumbo.

Hemos creido disponer relativamente al pasage y encuentro de barcos de vapor entre ellos, y de barcos de vapor y de vela, que se observe lo siguiente.

Atr. 1.º Desde el dia 28 de Febrero de 1846 quedan anulados y sin efecto los Reales decretos de 4 de Setiembre de 1824 y 25 de Abril de 1826.

Desde 1.º de Marzo de 1846 empezarán á regir los reglamentos que siguen para evitar el encuentro en el pasaje de los barcos de vapor entre ellos y con los otros buques en el mar, en las rias, rios, canales, salidas de puertos y brazos de mar del reino.

Art. 2.º Los barcos de vapor que naveguen de noche en las rias, rios, ó fuera de ellos en parajes muy frecuentados, deberán llevar desde puesto el sol hasta su salida dos faroles fijos que alumbrén bien, el uno de vidrios encarnados en el palo trinquete, y el otro de vidrios azules en el de mesana. Los que no tengan mas que un palo llevarán el segundo farol en el asta de bandera.

Los buques remolcados por vapores deben llevar de noche un farol con vidrios blancos.

Art. 3.º Los barcos de vapor que siguiendo opuestos rumbos se cruzasen tan de cerca que corran peligro de abordarse, deben los dos mantenerse á la capa por babor, á fin de que se pasen reciprocamente por la misma banda.

En los rios, canales y parages estrechos, los dos deben estrechase cuanto les sea posible.

Estas disposiciones deben igualmente observarse cuando un barco de vapor encuentre un buque navegando á toda vela.

Al encuentro de los barcos tirados por caballerías, el vapor debe dirigirse á la orilla opuesta del camino de tiro.

Art. 4.º Cuando dos buques se encuentren en un canalizo, el vapor que suba debe amainar su marcha.

Si el canalizo fuese tan estrecho que no quedasen cuatro varas de Neerlandia de distancia entre los barcos, el vapor de subida no deberá avanzar, sino detenerse hasta que el vapor que baje haya salido del canalizo.

Estas disposiciones son igualmente aplicables á los rios sujetos á la influencia de las mareas.

Art. 5.º Cuando los barcos de vapor esten en alta mar, sea la que fuere la direccion en que naveguen, deberán evitar su encuentro con los buques que esten en direccion del viento.

Art. 6.º Los buques de vela que bordeen en los rios ó canalizos evitarán cuidadosamente colocarse entre el barco de vapor y la orilla en la cual quieren mantenerse, debiendo virar mas bien que dirigirse á la línea de los vapores.

Art. 7.º El barco de vapor que trate de adelantarse á una embarcacion que navega en un paso estrecho, deberá dejar á babor el buque que quede atras.

El mas adelantado deberá mantenerse á babor, siguiéndole á estribor.

Pero si el primero fuese tirado por caballerías, entonces el barco de vapor se mantendrá en la orilla opuesta del camino de tiro.

Art. 8.º Cuando por un caso fortuito un barco de vapor se hallase imposibilitado de obrar segun lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º deberá disminuir extraordinariamente su marcha, y para manifestar que no puede seguir la orilla que le está indicada, fijará durante el dia, ademas del pabellon de costumbre, otro azul hasta media asta; y por la noche, ademas del farol de que habla el art. 2.º, añadirán una luz blanquizca en el palo de mesana, y tanto de dia como de noche deberá dar aviso á la aproximacion de los buques.

Art. 9.º Los buques de vela que se encuentren en las rias y rios simultáneamente con los barcos de vapor, tomarán, en cuanto les sea posible, el medio ó á la orilla opuesta á la designada á los barcos de vapor.

Art. 10. El barco de vapor que momentáneamente se halle en descanso por la noche y las máquinas paradas, agregará á los dos faroles de color otro de vidrios blancos; y estando anclado, solo tendrá de noche un farol de vidrio blanco, suprimiendo los de color verde y encarnado.

Los buques remolcados por barcos de vapor, y que esten anclados, deberán igualmente tener encendido de noche un farol con vidrios blancos.

Art. 11. Cuando los barcos de vapor naveguen en tiempos bonancibles, deberán en parajes muy frecuentados tocar continuamente la campana. En este caso deben tambien aflojar la marcha para no caminar mas de cuatro leguas por hora.

Art. 12. Cuando naveguen balsas por los rios ó canales, llevarán de noche dos faroles de vidrios blancos, uno delante y el segundo detras, sea el que quiera el punto en que dichas balsas se encuentren navegando ó amarradas.

Art. 13. Los barcos de vapor que encuentren embarcaciones, á las cuales el remolino que producen las ruedas pueda poner en peligro, deberán navegar con mayor fuerza hasta que se hallen á bastante distancia.

Cuando las dichas embarcaciones se encuentren tan próximas del vapor, siéndoles sumamente peligroso el movimiento de las ruedas, aun con una pequeña fuerza, el vapor disminuirá todavia mas esta, si puede hacerlo sin riesgo suyo.

Art. 14. Al conducir pasajeros y géneros á bordo de los barcos de vapor, se prohíbe á las embarcaciones destinadas á este objeto acercarse al barco de vapor antes que este se halle en completo reposo.

Art. 15. Los barcos de vapor que pasen por debajo de puentes de barcas darán el menor impulso posible á la maquinaria, conformándose á las disposiciones generales de precaucion, y á las locales designadas para el tránsito por puentes particulares.

Al pasar por los sitios donde hubiere puentes

movedizos se conformarán con las disposiciones locales.

Art. 16. Los contraventores á los reglamentos establecidos en el presente decreto quedarán sujetos á las penas señaladas en la ley de 6 de Marzo de 1818, ó las que se designan en el código civil, si dieren motivo á ello sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el que contraviere.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Hacienda, de Negocios extranjeros y de la Marina quedan encargados de la egecucion del presente decreto, que se publicará en la Gaceta.

Dado en Haya á 9 de Diciembre de 1845.—Firmado.—Willern.—El Ministro de la Marina, J. C. Rik.—El Ministro de lo Interior, Schimmel penninekrun des Oye.—El Ministro de Negocios extranjeros, De la Sarrar.—El Ministro de Hacienda, Van Hall.

Publicado el 4 de Enero de 1846.—El director del gabinete del Rey, Van Ruppard.

Intendencia de la provincia de Santander.

Continúa el Real decreto para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que quedó pendiente en el número 11.

Art. 80. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 81. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 82. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya estendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte.

Art. 83. Cada tres meses el ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de 15 dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

Art. 84. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso, recurriendo al subdelegado del partido cuan-

do aquel no atendiere á su reclamacion.

Art. 85. No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes:

Para el ejecutor:

Hasta 500 rs. inclusive de débito.	8 rs. diarios.
De 501 á 1000 inclusive.	12
De 1001 á 3000.	16
De 3001 á 5000.	20
De 5001 arriba.	24

Para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrare el alcalde:

Hasta 1000 inclusive de débito	4 rs.	} Por cada dia que ocupe
De 1001 á 3000.	5	
De 3001 arriba.	6	

Para los peritos ó tasadores, el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no exceda en ningun caso de 20 reales diarios, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta, 3 rs. vn.

Por un pliego de papel del sello cuarto mayor para el despacho y extension de este, 4 rs. vn. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 86. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el administrador despues de acordado el apremio por el intendente ó subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

CAPITULO VIII.

Medidas coactivas contra los cobradores.

Art. 88. Los cobradores, sean nombrados por los Ayuntamientos ó por la administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas mensuales de cuya cobranza esteu encargados, si no verifican su entrega en la tesorería de la provincia ó depositaría del partido antes del dia 15 del mes mismo á que la cobranza corresponda.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fon-

dos: pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificación.

(Se continuará.)

LICENC. D. JUAN ALBENIZ,

Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía de sangre fundada en S. Andrés y S. Miguel de Luena de este partido en el año de 1700, por el procurador D. Gerónimo Fernandez de Cevallos cura que fué de la parroquia de dicho S. Andrés; para que en el término de 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia se presenten á deducirle ante mí y por el oficio del que refrenda, por sí ó por medio de procurador autorizado legalmente, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este día á instancia de D. Antonio de Rueda Cevallos y otros consortes, que pretenden derecho á dicha capellanía. Dado en Villacarriedo á 30 de Enero de 1846.—Juan Albeniz.—Por su mandado, Martín Fernandez Sedano.—Insértese, Busto.

Bienes nacionales.—Administración subalterna del 5.º distrito.—Laredo.

ARRENDAMIENTOS DE BIENES NACIONALES.

El domingo 8 de Marzo próximo á la hora de las diez de su mañana, con asistencia del Sr. Alcalde constitucional de Castrourdiales, del regidor síndico de su Ayuntamiento, del infrascrito Administrador subalterno de bienes nacionales del 5.º distrito en la provincia, y del escribano que se designe, se verificará en la casa consistorial de dicha villa de Castro, por medio de remate público, el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas que pertenecen al Estado en los Ayuntamientos que componen su partido judicial, cuyo arrendamiento tendrá lugar por tres años á contar con los frutos del presente hasta el de cuarenta y ocho inclusive.

En igual orden, por el propio tiempo, y con

ADUANA DE SANTANDER. DEPOSITO DE PUERTO DE IDEM. MES DE ENERO DE 1846.

RELACION del movimiento de mercaderías en este depósito de puerto durante el espresado mes.

Clase de mercaderías.	Cabos número ó peso.	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en el presente mes.	Total.	Salida en el presente mes.	Existencia en fin del mismo.	por 100 de entrada y salida.
Azúcar blanco y dorado	Cajas.	292	»	292	»	292	»
Idem idem idem.	Cajas.	»	816	816	197	619	»
Tabacos.	Cajitas.	»	3	3	3	»	»

Ygual observacion que hacemos en los estados anteriores. Santander y Enero 31 de 1845.—G. A. Joaquin Alonso Muriedas.—Insértese, Busto.

Imp. de Martinez.

la concurrencia de idénticos señores, tendrá efecto en esta villa de Laredo, á las diez de la mañana el 15 del citado mes de Marzo, el arrendamiento de bienes de la misma procedencia que existen en los Ayuntamientos del partido judicial de su nombre; habiendo sido unos y otros incorporados al Estado por traer su origen de las iglesias, sus fábricas, ermitas, cofradías y santuarios del clero secular que hay en los dos partidos judiciales.

La adjudicación de los arriendos citados se hará en el acto de los únicos remates, salva la aprobación del Sr. Intendente de rentas de la provincia. El presupuesto y condiciones que comprenden las fincas que se arriendan, se leerán antes de ejecutarse, y además estarán de manifiesto desde hoy en esta administración para conocimiento de los que gusten examinar los documentos citados. Laredo 7 de Febrero de 1846.—Felipe de Aro.—Insértese, Busto.

Los que gusten comprar moreras de las multicaulis propias para las tres cosechas anuales de gusanos de seda trevoltinos é igualmente para la de gusanos de una sola, pueden hacer sus pedidos por el correo á Manuel Mancho plaza de Sta. María en Tudela de Navarra quien cuidará de remesarlas para la época y forma en que se deseen, previa entrega efectiva ó las regulares seguridades para el pago de cuantas plantas se le pidan. Se halla con un hermoso surtido de las tres clases y á los precios siguientes tomadas en los viveros.

Clase 1.ª Moreras multicaulis de pie con raíces de dos años que se remesan con la guía principal, que vegetan el mismo año de plantadas con fuerza extraordinaria á 2 rs. vn. cada una incluso embalaje.

2.ª Moreras de igual especie de pie con raíces de un año, también con la guía principal á un real vellón cada una con embalaje.

3.ª Moreras de las mismas sin raíces ó mas bien dicho estacas de ramas de las multicaulis de un palmo de largas de rama escogida que prenden y se convierten en moreras hermosas el mismo año que se plantan y las ojas que arrojan sirven para la 2.ª y 3.ª cosecha de trevoltinos de aquel mismo año á 20 rs. el 100 incluso el embalaje.